

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 11 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2005 00554	Verbal Sumario	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto de Trámite proceso de exoneración de la cuota alimentos: 41-001-31-10-005-2023-00118-00	10/04/2023		
41001 31 10005 2013 00203	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO CASTAÑEDA	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto resuelve solicitud corre traslado y requiere	10/04/2023		
41001 31 10005 2014 00092	Verbal Sumario	CLARA CONSTANZA FARFAN	DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI	10/04/2023		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto de Trámite concede prórroga solicitada por la partidore designada	10/04/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto de Trámite auto designa partidores	10/04/2023		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto declara no probadas excepciones y condena en costas al demandado	10/04/2023		
41001 31 10005 2021 00230	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto requiere requiere aclaración por parte de la titular del acto	10/04/2023		
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto de Trámite designa partidora	10/04/2023		
41001 31 10005 2022 00246	Ejecutivo	CRISTAL HERNANDEZ OSORIO	JORGE ARMANDO OLAYA	Auto ordena correr traslado por 3 días, se reconoce personería	10/04/2023		
41001 31 10005 2022 00246	Ejecutivo	CRISTAL HERNANDEZ OSORIO	JORGE ARMANDO OLAYA	Auto decreta medida cautelar cuota alimentos, embargo y otros	10/04/2023		
41001 31 10005 2022 00277	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO MEDINA MOSQUERA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.	10/04/2023		
41001 31 10005 2022 00299	Verbal Sumario	VICTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA	ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR	Auto de Trámite remitir al Juzgado 3 de Familia de Ibagué memoria del 08 de marzo 2023	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00062	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARMANDO MONTEALEGRE	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto de Trámite Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00077	Ordinario	EFRAIN TORRES	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto admite demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00107	Verbal Sumario	ADRIANA JIMENA GARCIA DELGADO	LUIS EDUADO HERMIDA ZAMBRANO	Auto admite demanda de aumento de alimentos	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00107	Verbal Sumario	ADRIANA JIMENA GARCIA DELGADO	LUIS EDUADO HERMIDA ZAMBRANO	Auto niega medidas cautelares en razón a que este proceso es de aumento de cuota alimentaria	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00110	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NIDIA LLANOS LUGO	CESAR GONZALEZ CRUZ -CTE-	Auto de Trámite Declarar abierto y radicado proceso de Sucesión Intestada	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00110	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NIDIA LLANOS LUGO	CESAR GONZALEZ CRUZ -CTE-	Auto decreta medida cautelar embargo y retención dineros que reposan en SKANDIA	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00111	Verbal	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO	MARIA CAMILA CAÑLDERON CANO	Auto admite demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonial Religioso por efectos del Divorcio	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00111	Verbal	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO	MARIA CAMILA CAÑLDERON CANO	Auto decreta medida cautelar autorizar la residencia separada de los cónyuges.	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00117	Verbal	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA	Auto admite demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonial Religioso por efectos del Divorcio	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00118	Verbal Sumario	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	JULIAN ESTEBAN ESCOBAR CORDIBA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00127	Procesos Especiales	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	COMISION NACIONAL DEL ASERVICIO CIVIL	Auto ordena enviar proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00134	Verbal	INGRI VIVIANA TOVAR TRUJILLO	JHOAN SEBASTIANMEDINA	Auto admite demanda PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00137	Procesos Especiales	LINA MAYURY LUGO DORAN	MILTON SANTANA SANCHEZ	Auto admite consulta respecto de la decisión proferida el 27/03/2023 por la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre - Huila	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00138	Ordinario	MARIA DEICY PEÑA OSSA Y JUAN DAVIR HERNANDEZ PEÑA	ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ	Auto admite demanda Filiación Extramatrimonial	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00139	Ejecutivo	ANY GABRIELA MOSQUERA VARGAS	LEVIS DANIEL LOZANO HERAZO	Auto inadmite demanda ejecutivo de alimentos	10/04/2023		
41001 31 10005 2023 00140	Verbal	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA.	WILLIAN RAMON CARBALLO LOSADA	Auto inadmite demanda Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonial Religioso	10/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Abril de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERÓN
Demandado	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2005-00554-00
Exoneración	41-001-31-10-005-2023-00118-00

Glosar a autos el memorial del 17 de marzo de 2023, por medio del cual, el señor Juan Gabriel Escobar Parraci a través de apoderado judicial solicita la exoneración respecto de los alimentos decretados en favor de Juan Sebastián y Juan Esteban Escobar Córdoba.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Juan Sebastián y Juan Esteban Escobar Córdoba, hoy mayores de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00118-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	INTERDICCIÓN EN REVISIÓN – Adjudicación de Apoyo
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00203-00
	41-001-31-10-005-2021-00230-00
	41-001-31-10-005-2017-00113-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada así como del Defensor del Pueblo y del Procurador Judicial de Familia la documentación vista en el numeral 62, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 83 Cuaderno No. 1 del expediente digital y numeral 03 y 08 Cuaderno Despacho Comisorio para los efectos que estimen pertinentes.

2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que en proveído del 23 de septiembre de 2022¹ se dispuso:

REQUERIR a KENNY CAROLINA CASTAÑEDA

HORTA para que, dentro del mismo término, indique los actos jurídicos para los cuales requiere designación de apoyo, así como aquellas personas, que conforman su red familiar o que sean de confianza, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificados.

Para efectos de notificar personalmente este auto y hacer entrega del mismo a **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA** hágase a través de la Personería Municipal de la Ulloa-Valle, en atención a memorial visible en archivo #43 del expediente digital, se dejará constancia de la notificación personal en el expediente.

REQUERIR a la señora AMPARO HORTA AVILEZ

para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de

¹ Numeral 56 Cuaderno 1 Expediente Digital

esta providencia presente cuentas debidamente soportadas de su función como curadora provisoria de la señora Kenny Carolina Castañeda.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría para que deje de constancia en el expediente de lo siguiente:

❖ Si se notificó a Kenny Carolina Castañeda Horta del proveído del 23 de septiembre de 2022² conforme se ordenó en el auto citado, de ser así, deje constancia de ello en el expediente caso contrario proceda de conformidad al correo electrónico que indicó Kenny Carolina Castañeda Horta en el memorial visto en el numeral 70, 71, 72, 75, 76, 78, pág. 4 Numeral 83

❖ Si dentro del término, la señora Amparo Horta Avilés presentó cuentas de su función como curadora provisoria de Kenny Carolina Castañeda Horta.

3. Atendiendo la constancia del 07 de septiembre de 2022 suscrita por la Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia de Pereira – Risaralda y el auto de la misma fecha;³ lo ordenado en el numeral 6 del auto del 21 de febrero de 2022,⁴ el informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo⁵ y los múltiples escritos presentados por Kenny Carolina Castañeda Horta donde se indica que la titular del acto se encuentra en la ciudad de Neiva se ratifica la Visita Social ordenada por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial.

² Numeral 56 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 08 Cuaderno Despacho Comisorio Expediente Digital

⁴ Numeral 12 Expediente Digital

⁵ Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

4. El día 25 de octubre de 2022,⁶ el apoderado judicial de la señora Amparo Horta Avilés informó al Despacho situaciones que se han presentado con Kenny Carolina Castañeda Horta de las cuales se dispuso poner en conocimiento del Procurador Judicial de Familia y Defensor del Pueblo y en la parte final de su escrito, solicitó:

Para terminar, se solicita al señor Juez, que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la joven KENNY CAROLINA CASTAÑEDA, se ordene a la Siquiatra de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Neiva, para que se disponga por ésta profesional, internarla en el centro de atención especial que para estas personas cuenta la institución en la ciudad de Neiva, pues según me informa la señor AMPARO HORTA, ha sido la siquiatria quien se ha negado a ordenar su ubicación en dicha institución, a pesar de ser conocedora de la situación de salud de la joven.

Y en escrito del 22 de marzo de 2023⁷ indicó:

Considero señor juez, que si usted puede adoptar la decisión de ordenar que KENNY CAROLINA, deba ubicarse en un lugar donde se le garanticen sus derechos fundamentales a una vivienda digna, una alimentación adecuada, una buena atención en salud y atención psicológica y oportuna y además de le garanticen sus derechos patrimoniales, así se disponga o se ordene a quien sea la persona designada como acompañante dada la situación de inestabilidad, emocional, de vivienda y demás aspectos en los que se encuentra esta actualmente, pues no sé en qué lugar vive en la ciudad de Neiva.

Sobre este particular se debe indicar que, por el momento, no es posible acceder a lo solicitado por cuanto la etapa procesal para valorar en conjunto las pruebas y determinar si hay lugar a ello es en la sentencia.

Se indica a la curadora que deberá adoptar las acciones pertinentes para lograr el mayor beneficio y satisfacción de los derechos que le asisten a Kenny Carolina Castañeda Horta.

5. Del informe de valoración de apoyo realizado a Kenny Carolina Castañeda Horta por la Defensoría del Pueblo,⁸ se corre traslado a los interesados y al Procurador Judicial de Familia por el término legal

⁶ Numeral 62 Expediente Digital

⁷ Numeral 083 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6. Como en el informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo,⁹ se indica los actos jurídicos que deben ser formalizados a través de sentencia y se propone a Yuberika Bermeo Roa como persona de apoyo, se dispone que por Secretaría se cite a esta persona a la dirección que reposa en el expediente digital¹⁰ para que en el término de 10 días, se pronuncie sobre el particular.

7. En cuanto a la solicitud del 11 de octubre de 2022¹¹ y 27 de marzo de 2023¹² presentada por Juan Manuel Hernández, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas se ha de indicar que el Juzgado a través del proveído del 21 de febrero de 2022¹³ adecuó el trámite de interdicción a los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019.

Respecto a la solicitud de traslado del expediente por pérdida de competencia

CUARTO. SOLICITAR traslado del expediente por pérdida de competencia debido al factor territorial, según el literal a) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues mi representada actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Manizales.

Se ha de indicar que no es posible acceder a la misma en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis tal y como lo consideró la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso bajo radicado 4100131100052020001300 que cursa en este Despacho Judicial, aunado

⁹ Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 77 Cuaderno 1 Expediente Digital

¹¹ Numeral 80 Cuaderno 1 Expediente Digital

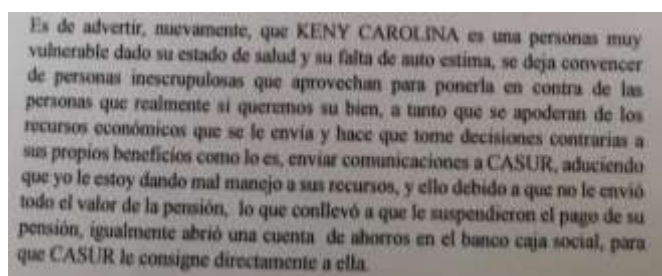
¹² Numeral 50 Cuaderno 1 Expediente Digital 41001311000520210023000

¹³ Numeral 12 Expediente Digital

a lo anterior no se encuentra justificación objetiva acompañada de los elementos de convicción que respalden la solicitud, y como si lo anterior fuera poco el estudiante de derecho Juan Manuel Hernández no se encuentra legitimado para actuar dentro de este proceso en representación de Kenny Carolina Castañeda Horta como quiera que este trámite no se encuentra enlistada entre los procesos que los faculta el Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior el Juzgado Deniega lo solicitado por el estudiante de Derecho Juan Manuel Hernández y se abstiene de reconocerle Personería para actuar.

8. Atendiendo el memorial del 22 de marzo de 2023,¹⁴ por medio del cual, la señora Amparo Horta Avilés informó:



Es de advertir, nuevamente, que KENY CAROLINA es una personas muy vulnerable dado su estado de salud y su falta de auto estima, se deja convencer de personas inescrupulosas que aprovechan para ponerla en contra de las personas que realmente si queremos su bien, a tanto que se apoderan de los recursos económicos que se le envia y hace que tome decisiones contrarias a sus propios beneficios como lo es, enviar comunicaciones a CASUR, aduciendo que yo le estoy dando mal manejo a sus recursos, y ello debido a que no le envió todo el valor de la pensión, lo que conllevó a que le suspendieron el pago de su pensión, igualmente abrió una cuenta de ahorros en el banco caja social, para que CASUR le consigne directamente a ella.

Se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur para lo siguiente:

❖ Informe la fecha y el valor de la mesada pensional que le ha sido reconocida a Kenny Carolina Castañeda Horta, precisando cuales le han sido consignadas a la señora Amparo Horta Avilés en calidad de curadora.

¹⁴ Numeral 83 Cuaderno 1 Expediente Digital

❖ Indique el trámite que impartió y las medias que adoptó respecto del oficio radicado por Kenny Carolina Castañeda Horta el 25 de octubre de 2022 bajo el No. 202233000345152.

La Secretaria adjunte copia del escrito visto en la pág. 4 y 5 del numeral 83 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

❖ Informe desde el mes de octubre de 2022 a qué persona se ha consignado la mesada pensional reconocida a Kenny Carolina Castañeda Horta.

9. Se advierte a Kenny Carolina Castañeda Horta que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La Secretaría remita el Link del expediente electrónico a Kenny Carolina Castañeda Horta y notifique personalmente este auto a los correos que se indican en el numeral 70, 71, 72, 75, 76, 78 y pág. 4 Numeral 83.

10. Finalmente, se dispone que se notifique este auto al Defensor del Pueblo y del Procurador Judicial de Familia para los efectos que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CLARA CONSTANZA FARFAN
Demandado	DIEGO FERNANDO SÁNCHE ZULUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2014-00092-00

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI el 21¹ de febrero y 01 de marzo² de 2023.

2. En atención a la respuesta dada por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, el Juzgado dispone:

Autorizar a la señora Daniela Alejandra Farfan, los títulos que mensualmente consigna la Dirección de Veteranos y Rehabilitación en favor del menor de edad de iniciales J.D.S.F. por concepto de cuota alimentaria y adicional.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 018 y 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Respuesta al radicado de entrada # RE20230207PS001618 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20230221PS003881

sgde.notificacion@divri.gov.co <sgde.notificacion@divri.gov.co>

Mar 21/02/2023 18:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Cordial saludo Alvaro Enrique Ortiz Rivera

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número [RE20230207PS001618](#).

Para visualizar los anexos, por favor abra el documento con Adobe Acrobat Reader y seleccione la opción 'Archivos adjuntos'.

Cordialmente,
Diana Marcela Ruiz Molano

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Correo enviado automáticamente. Por favor no responder este correo.

[COPYRIGHT © IOIP SAS](#)

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI



DIVRI
Rad No. RS20230221PS003881
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/02/2023 16:39:15



Bogotá D.C., 21 Febrero 2023

Doctor(a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230207PS001618

Asunto: RESPUESTA OFICIO 0076 DEL 26-01-2023-
REF. ALIMENTOS
DTE. FARFAN CLARA COSTANZA CC 36302278
DDO. SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO CC 1031125300
RAD 41001311000520140009200

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 07 de febrero del 2023, bajo la EXT- RE20230207PS001618- PAS001675 mediante el cual solicita 1.- certificar mesada pensional de 2021-2022-2023. 2.- saber cuál es el concepto del pago de título por valor de \$7.419.753.00 del 03-02-2022.

De manera atenta me permito anexar lo solicitado punto 1.

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

CC 1031125300 SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO			
	valor salario	meses	cuota
año 2021	908.526,00	12,00	305.244,0
año 2021	908.526,00	2,00	317.984,0
año 2022	21.959.194,43	1,00	7.419.753,0
año 2022	1.673.000,00	11,00	562.100,0
año 2022	1.673.000,00	2,00	585.550,0
año 2023	1.940.680,00	1,00	652.043,0

Respuesta punto 2. El título por valor de \$7.419.753.00, se originó porque el año tuvo reajuste de pensión en enero 2022 con resolución 9191 del 25-11-2021 y al generarse un pago de retroactivo adicional, como esta dado en % el embargo y no en cuota fija, tomo el valor del 35% del total pagado.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDE

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@divri.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

Respuesta al radicado de entrada # RE20230207PS001618 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20230221PS003881 (EMAIL CERTIFICADO de sgde.notificacion@divri.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de sgde.notificacion@divri.gov.co <445417@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/02/2023 18:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Alvaro Enrique Ortiz Rivera

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número [RE20230207PS001618](#).

Para visualizar los anexos, por favor abra el documento con Adobe Acrobat Reader y seleccione la opción 'Archivos adjuntos'.

Cordialmente,
Diana Marcela Ruiz Molano

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Correo enviado automáticamente. Por favor no responder este correo.

[COPYRIGHT © IOIP SAS](#)

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI



DIVRI
Rad No. RS20230221PS003881
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/02/2023 16:39:15



Bogotá D.C., 21 Febrero 2023

Doctor(a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230207PS001618

Asunto: RESPUESTA OFICIO 0076 DEL 26-01-2023-
REF. ALIMENTOS
DTE. FARFAN CLARA COSTANZA CC 36302278
DDO. SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO CC 1031125300
RAD 41001311000520140009200

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 07 de febrero del 2023, bajo la EXT- RE20230207PS001618- PAS001675 mediante el cual solicita 1.- certificar mesada pensional de 2021-2022-2023. 2.- saber cuál es el concepto del pago de título por valor de \$7.419.753.00 del 03-02-2022.

De manera atenta me permito anexar lo solicitado punto 1.

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

CC 1031125300 SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO			
	valor salario	meses	cuota
año 2021	908.526,00	12,00	305.244,0
año 2021	908.526,00	2,00	317.984,0
año 2022	21.959.194,43	1,00	7.419.753,0
año 2022	1.673.000,00	11,00	562.100,0
año 2022	1.673.000,00	2,00	585.550,0
año 2023	1.940.680,00	1,00	652.043,0

Respuesta punto 2. El título por valor de \$7.419.753.00, se originó porque el año tuvo reajuste de pensión en enero 2022 con resolución 9191 del 25-11-2021 y al generarse un pago de retroactivo adicional, como esta dado en % el embargo y no en cuota fija, tomo el valor del 35% del total pagado.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDE

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@divri.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

RESPUESTA SU OFICIO 0076 DEL 26-01-2023 CON RE20230207PS001618 PROCESO 41001311000520140009200 Y NUESTRO OFICIO RS20230221PS003881.

Soraya Ines Londoño Sanchez <soraya.londono@divri.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito anexar RESPUESTA SU OFICIO 0076 DEL 26-01-2023 CON RE20230207PS001618 PROCESO 41001311000520140009200 Y NUESTRO OFICIO RS20230221PS003881.

Cordialmente,

Soraya Inés Londoño Sánchez

área de Nomina

Grupo de Prestaciones Sociales

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI

VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED

<https://www.divri.gov.co/>

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI



DIVRI
Rad No. RS20230221PS003881
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/02/2023 16:39:15



Bogotá D.C., 21 Febrero 2023

Doctor(a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230207PS001618

Asunto: RESPUESTA OFICIO 0076 DEL 26-01-2023-
REF. ALIMENTOS
DTE. FARFAN CLARA COSTANZA CC 36302278
DDO. SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO CC 1031125300
RAD 41001311000520140009200

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 07 de febrero del 2023, bajo la EXT- RE20230207PS001618- PAS001675 mediante el cual solicita 1.- certificar mesada pensional de 2021-2022-2023. 2.- saber cuál es el concepto del pago de título por valor de \$7.419.753.00 del 03-02-2022.

De manera atenta me permito anexar lo solicitado punto 1.

RS20230221PS003881 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

CC 1031125300 SANCHEZ ZULUAGA DIEGO FERNANDO			
	valor salario	meses	cuota
año 2021	908.526,00	12,00	305.244,0
año 2021	908.526,00	2,00	317.984,0
año 2022	21.959.194,43	1,00	7.419.753,0
año 2022	1.673.000,00	11,00	562.100,0
año 2022	1.673.000,00	2,00	585.550,0
año 2023	1.940.680,00	1,00	652.043,0

Respuesta punto 2. El título por valor de \$7.419.753.00, se originó porque el año tuvo reajuste de pensión en enero 2022 con resolución 9191 del 25-11-2021 y al generarse un pago de retroactivo adicional, como esta dado en % el embargo y no en cuota fija, tomo el valor del 35% del total pagado.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDE

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@divri.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN SAENZ DE GARCIA
Demandado	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00460-00

En atención a la solicitud de prórroga presentada por la Dra. HELENA ROSA POLANIA CERON partidora designada dentro del proceso vista en archivo #67 del expediente digital, por ser procedente el despacho concede la prorroga solicitud.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ
Demandado	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00117-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00098-00

En atención al memorial visible en archivo #059 del expediente digital remitido por la apoderada de la parte demandada, en donde las partes del proceso les conceden facultades a sus apoderados para presentar el trabajo de partición el despacho Resuelve:

DESIGNAR al Dr. GERSON ILICH PUENTES REYES apoderado de la parte actora, con correo electrónico gersonpuentes@hotmail.com; y a la Dra. SONIA YAZMIN ABELLA RIOS apoderada de la parte demandada, con correo electrónico soniayazminabella@hotmail.com; como partidores en el presente proceso de liquidación de Sociedad Conyugal. Déseles posesión.

Conceder un término de veinte (20) días para que realicen el trabajo de partición, contados a partir de la fecha en que se remita el expediente electrónico previa la posesión.

Comunicar a través de correo electrónico la designación a los citados profesionales del derecho, quienes deberán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación manifestar su aceptación o no al cargo.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00 Cuaderno No. 3 Excepciones Previas

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 25 de julio de 2022¹ y 09 de marzo de 2023.²

3. Notificado en su totalidad el extremo pasivo dentro de la presente Litis, pasará a emitirse el pronunciamiento correspondiente frente a las excepciones previas propuestas.

Como quiera que en el presente asunto la documentación obrante en el plenario permite resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz³ y la Dra. Carolina Tello Vargas⁴ curadora ad-litem del menor de edad de iniciales A.M.C.F. el Juzgado rechaza la petición de pruebas del apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz.

¹ Numeral 055 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 077 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Pág. 4 al 13 Numeral 040 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Pág. 5 y 6 Numeral 065 Cuaderno 1 Expediente Digital

♦ El día 06 de abril de 2022,⁵ el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas

1. Falta de Jurisdicción o competencia.

Funda este medio exceptivo e indica que esta sede judicial no tiene competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente proceso en razón que el causante demandado Misael Cruz Tovar nunca tuvo su domicilio, ni vivió en la ciudad de Neiva.

2. Ineptitud de la demanda

Manifiesta que la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. y artículo 85 de la misma norma procesal.

-Sostiene que la parte actora, no informó el nombre, domicilio e identificación del demandado Santiago Cruz Muñoz.

-Refiere que, con el escrito de demanda y subsanación, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del demandado Santiago Cruz Muñoz, que acreditara su calidad de heredero con el causante, ni se allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud haya sido negada o no hubiese sido atendida. Aduce que el pantallazo aportado por el actor donde se indica que *los registros civiles de nacimiento de menores de*

⁵ Pág. 4 al 13 Numeral 040 Cuaderno 1 Expediente Digital

edad solo se entregan a padres o a terceros con autorización autenticada, carece de toda idoneidad.

-Señala que el apoderado judicial de la parte actora, no subsanó en forma ordenada la demanda. Considera que los hechos no se encuentran expresados con precisión y claridad. Indica que en el punto A, B, C, D, F, H se establecen varios hechos cuando estos debieron narrarse de forma independiente. Considera que la demandante hace afirmaciones que no guardan relación con la demanda y estima que el PDF se encuentra mal realizado y desordenado.

-Indica que existe una indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que el proceso de Unión Marital de Hecho, no es el mecanismo idóneo para ordenar la liquidación de sociedad patrimonial dado que este corresponde a un proceso liquidatorio.

Manifiesta que la pretensión 4º de la demanda, no se compadece con lo perseguido dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, razón por la cual, debe ser excluida y servir como elemento probatorio para declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

Informa que, en la pretensión sexta, el apoderado de la parte actora, confunde pretensiones con juramento estimatorio para determinar la cuantía y competencia del proceso.

Otro error hallado por el suscrito es en la subsanación presentada por el abogado de la parte demandada, en el acápite de anexos, no establece de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso, todas las documentales aportadas para el presente, proceso, y someramente, como si fuera un copie y pegue, el apoderado de la parte demandante, dentro de un proceso virtual aporta traslado de la demanda.

-Sostiene que la parte actora, no aportó la dirección, teléfono, correos electrónicos de todos los intervinientes.

Por las razones expuestas, solicita declarar probada la excepción previa de Inepta demanda y como consecuencia de lo anterior y no cumplirse con lo dispuesto en el auto inadmisorio, se rechace la demanda; se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora; se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose y por secretaría se realicen las anotaciones a que haya lugar.

♦ El día 26 de agosto de 2022,⁶ la Dra. Carolina Tello Vargas, curadora del menor de edad de iniciales A.M.C.F. contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa.⁷

1. Falta de Jurisdicción o competencia.

Refiere que, en la demanda, no se enunció que el domicilio de quienes se pretende sea declarada la Unión Marital de Hecho haya sido la ciudad de Neiva.

Relata que si bien en el escrito aclaratorio del 08 de noviembre de 2021, se indicó:

"PRIMERO: frente a la dirección del domicilio del menor ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA, por ser este hijo de mi poderdante, su domicilio es el de su señora madre LILIBETH XILENA FERRERIRA CRUZ, en la Calle 1 B # 31 - 18. Barrio las Acacias 3 etapa de Neiva.
SEGUNDO: el domicilio de la demandante LILIBETH XILENA FERRERIRA CRUZ y el causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, fue en la Carrera

No se precisó si dicha información corresponde a hechos de la demanda o si se trata de direcciones para notificación.

El término de traslado de las excepciones previas venció en silencio, según constancia secretarial del 09⁸ y 23⁹ de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció de forma extemporánea.

⁶ Numeral 065 Cuaderno 1 Expediente Digital
⁷ Pág. 5 y 6 Numeral 065 Cuaderno 1 Expediente Digital
⁸ Numeral 077 Cuaderno No. 1 y 006 Cuaderno No. 3
⁹ Numeral 008 Cuaderno No. 3

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz y la Dra. Carolina Tello Vargas, curadora del menor de edad de iniciales A.M.C.F. en la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales, advierte el juzgado que el reparo se centra en el yerro en que incurrió el Juzgado al admitir la demanda en las circunstancias anotadas en sus escritos.

♦ Frente a la excepción previa de Falta de Jurisdicción o competencia se debe indicar que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz y la curadora ad-litem del menor de edad de iniciales A.M.C.F. en el caso sub examine no se encuentra probada, si bien en el escrito presentado el 08 de noviembre de 2021,¹⁰ el apoderado judicial de la parte actora indicó que el domicilio de la demandante y el causante Misael Eduardo Cruz Tovar fue en la ciudad de Bogotá debe tenerse en cuenta que en el mismo escrito la parte actora aclaró que el domicilio del menor de edad de iniciales A.M.C.F. es el mismo de su progenitora, es decir la ciudad de Neiva, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 88 del código civil el cual prevé: *“(..) El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador (..)”*.

Dicho lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.¹¹ se evidencia que este Despacho es competente para conocer de este asunto en virtud del

¹⁰ Numeral 024

¹¹ *“(..) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*

domicilio del demandado A.M.C.F. quien por disposición legal sigue el domicilio de su representante legal en este caso el de la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz tras el fallecimiento de su progenitor.

Por lo expuesto el juzgado declarara no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción o competencia por las consideraciones expuestas.

- Ahora bien, respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales por no cumplir con los presupuestos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. y artículo 85 de la misma norma procesal, se debe establecer que la misma no está llamada a prosperar.

-En cuanto al primer reparo:

Frente al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, señor **Roger Veru Diaz**, omitió desde el primer momento de la presentación de la demanda, así como en las numerosas subsanaciones presentadas por este, el aportar el nombre, domicilio, e identificación del demandado **Santiago Cruz Muñoz**, por el contrario, no hubo un deber profesional que le atañe al abogado de la parte demandante de que, previo a demandar, debió este realizar los trámites de investigación que permitieran dar con la plena identidad del demandado, esto es dando estricto cumplimiento a lo versado en el artículo 85 del Código General del proceso.

Se debe indicar que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz, la parte actora, desde la radicación de la demanda el 09 de junio de 2021, dirigió la demanda en contra de Santiago Cruz Muñoz, menor de edad, representado legalmente por su progenitora Deisy Muñoz Rico de quien se indicó número de identificación, domicilio, lugar de residencia, dirección física y electrónica como se observa en los numerales 002, 005, 008 del Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

Así mismo, se evidencia que el 21 de octubre de 2021,¹² la parte actora atendiendo el requerimiento que realizó el Juzgado en auto del 12 de octubre de 2021,¹³

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención al Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado SANTIAGO CRUZ MUÑOS, NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021,

Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, dirija la demanda en contra de SANTIAGO CRUZ MUÑOS, quien deberá actuar en nombre propio y no en representación de su progenitora como quiera que según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, este heredero determinado, el día 04 de septiembre del año en curso, cumplió la mayoría de edad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del mismo término, informe todos los datos de SANTIAGO CRUZ MUÑOS: domicilio, número de identificación, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio, departamento) y correo electrónico. Se advierte a la demandante que para adelantar la notificación al correo electrónico deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

dirigió la demanda en contra de Santiago Cruz Muñoz,¹⁴ (mayor de edad desde el 04 de septiembre de 2021) de quien informó número de identificación, domicilio, lugar de residencia, dirección física e indicó no conocer el correo electrónico tal y como se observa en el numeral 020 del cuaderno No. 1 del expediente digital, cumpliendo así la parte actora con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

- Respecto a que no se acreditó la calidad de heredero en que se citó al demandado Santiago Cruz Muñoz, se debe indicar que el artículo 85 del C.G. del P. prevé que cuando no sea posible acreditar la calidad en que se cita al demandado, pero se conozca el nombre del representante legal de este, el Juez le ordenará a aquel que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas.

Sobre este tópico el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO señaló: “se parte del supuesto de que al demandante no le ha sido posible

¹² Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹³ Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁴ Mayor de edad desde el 04 de septiembre de 2021

obtener dicha prueba pero conoce el nombre del representante legal del demandado, circunstancia que puede ser factible en el caso de representante de menores de edad, porque suele suceder que el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas de representación legal del demandado, como cuando sabe quien ejerce la patria potestad de un menor, pero ignora donde obtener el acta de registro civil que demuestre, por ejemplo, la calidad de padre y, por ende, de representante legal del menor, que se sabe tiene determinada persona, de modo que así lo expresara en la demanda y el juez, en el auto admisorio de la demanda le ordena al indicado que allegue la prueba pertinente; si no lo hace o guarda silencio se admite que es el representante y el proceso seguirá. Empero, si no tiene esa calidad lo debe expresar al juez para lo cual basta con su aseveración e indicar, si lo sabe, el nombre del representante legal”.¹⁵

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidencia que en cada uno de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora se advirtió que no le fue posible a la demandante conseguir el Registro Civil de Nacimiento de Santiago Cruz Muñoz, menor de edad para la época; se observa que conforme lo dispuesto en el numeral 2, inciso 1 del artículo 85 del C.G. del P. se indicó el nombre, domicilio, identificación de la representante legal del heredero antes citado esto es la señora Deisy Muñoz Rico. Aunado a lo anterior, se informó la oficina donde reposa el documento que echa de menos el demandado dentro de los anexos de la demanda.

Considera el Despacho que con el auto del 14 de septiembre de 2021¹⁶ por medio del cual se ofició a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que remitiera copia del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Cruz Muñoz previo a la admisión no se

¹⁵ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso parte General, editorial Dupré, 2016, página 518 – 519, Bogotá D.C

¹⁶ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

vulneró derecho alguno a este heredero si en cuenta se tiene que el numeral 2, inciso 1 del artículo 85 del C.G. del P. permite al Juez incluso requerir al representante legal del demandado para que al contestar la demanda aporte la prueba respectiva. Se evidencia que, con el auto antes citado, se logró determinar que la señora Deisy Muñoz Rico desde el 04 de septiembre de 2021, es decir posterior al auto que inadmitió la demanda ya no representaba a este joven y por tanto no tenía legitimación en la causa por pasiva.

Estima el Despacho que el auto del 12 de octubre de 2021,¹⁷ por medio del cual se requirió a la parte actora para lo siguiente

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, dirija la demanda en contra de SANTIAGO CRUZ MUÑOS, quien deberá actuar en nombre propio y no en representación de su progenitora como quiera que según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, este heredero determinado, el día 04 de septiembre del año en curso, cumplió la mayoría de edad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del mismo término, informe todos los datos de SANTIAGO CRUZ MUÑOS: domicilio, número de identificación, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio, departamento) y correo electrónico. Se advierte a la demandante que para adelantar la notificación al correo electrónico deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No se vulneró el derecho de contradicción y defensa que le asiste a Santiago Cruz Muñoz, por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para precaver presuntas nulidades e integrar debidamente el contradictorio con el señor Santiago Cruz Muñoz quien ya no podía ser representado por su progenitora Deisy Muñoz Rico por haber adquirido la mayoría de edad.

-En cuanto al reproche presentado a los hechos de la demanda considera el Despacho que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del señor Santiago Cruz Muñoz, los hechos son

¹⁷ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

claros y se encuentran debidamente determinados. Estima el director del proceso que al imponer a alguna de las partes la forma como se debe redactar se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Se advierte que, de dar aplicación al derecho formal sobre el sustancial, no podría este Despacho dar trámite a las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz y la curadora del menor de edad de iniciales A.M.C.F. si en cuenta se tiene que estas no se presentaron en escrito separado conforme lo prevé el artículo 101 del C.G. del P.

-Respecto al reparo presentado a las pretensiones de la demanda, se debe advertir que si bien el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial no corresponde a un proceso verbal sino a un proceso liquidatorio posterior, no se puede soslayar que dicho trámite es una consecuencia del proceso verbal de Unión Marital de hecho donde se disolverá y quedará en estado de liquidación la sociedad patrimonial si a ello hubiera lugar, la cual se tramitará por solicitud de cualquiera de las partes dentro del mismo expediente.

Revisado el acápite de pretensiones, no se evidencia que la parte actora intente la liquidación de la sociedad patrimonial en esta etapa procesal, nótese que en ella no se aporta inventario y avalúo con una relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, no se solicita el emplazamiento de los acreedores de esta ni la adjudicación de bienes.

En cuanto a la observación presentada con relación a la procedencia o no de la pretensión cuarta y sexta se ha de indicar que corresponde al Juzgado en la etapa correspondiente, es decir en la sentencia establecer si se acceden o no a estas.

-Frente al reparo presentado al acápite de anexos se reitera que el Juzgado incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al imponer a alguna de las partes la forma como debe relacionar los anexos. Si esto fuera así, el Despacho debería entender que el apoderado del señor Santiago Cruz Muñoz tampoco lo hizo en debida forma como quiera en su escrito de contestación, el Dr. Jhonatan Buitrago tampoco indicó lo que en su sentir debe contener el acápite de anexos esto es *“(...) de conformidad con el al artículo 84 del Código General del Proceso, todas las documentales aportadas para el presente, proceso (...)”*.

-Respecto al reproche presentado al acápite de notificaciones al no indicarse presuntamente la dirección, teléfonos, correos electrónicos de todos los intervinientes se debe indicar que en dicho escrito no se precisa respecto de cual.

Revisada la demanda, se evidencia que en ella se indicó la dirección física y electrónica de la demandante (quien a su vez es la representante legal del menor de edad de iniciales A.M.C.F)¹⁸ y su apoderado judicial, así mismo la dirección física del demandado Santiago Cruz Muñoz de quien se indicó desconocer el correo electrónico conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

¹⁸ Nació el 05 de mayo de 2013

Por lo expuesto el juzgado declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y condenará en costas al demandado Santiago Cruz Muñoz.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción o competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado Santiago Cruz Muñoz.

TERCERO: La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO: En firme este proveído, la Secretaría corra traslado de las excepciones de mérito propuestas si no se hubiere hecho.

Cumplido lo anterior, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	REMOCIÓN CURADOR INTERDICTO
Demandante	De Oficio
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00230-00
Interdicción en Revisión – Adjudicación de Apoyo	41-001-31-10-005- 2013-00203-00
	41-001-31-10-005- 2017-00113-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que en proveído del 23 de septiembre de 2022,¹ se indicó:

Por secretaria Adosar copia de esta providencia en los procesos 41-001-31-10-005-2021-00230-00 y 41-001-31-10-005-2017-00113-00 advirtiendo que las resultados de esos procesos están condicionada a la persona que sea designado como apoyo judicial dentro de las presentes diligencias.

Y en auto del 04 de noviembre de 2022,² se dijo

En atención a la constancia secretarial que antecede archivo #49, se requiere al Secretario para que atienda lo ordenado por el despacho en auto 23 de septiembre del año en curso, visible en archivo #045 del expediente, donde se ordenó que las resultados de este proceso están condicionadas a la persona que sea designada como apoyo judicial, y que las actuaciones se tramitarían dentro del proceso 41001 31 10 005 2013 00203 00, así las cosas, se ordena que los archivos #47 y 48 sean incorporados al referido proceso dejando constancia en el expediente.

Por lo anterior, se dispone que la Secretaría deje copia del memorial visto en el numeral 50 en el expediente bajo radicado 41-001-31-10-005-2013-00203-00 donde se resolverá lo solicitado por Juan Manuel Hernández, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas.

¹ Numeral 45 Cuaderno No. 1 del Expediente digital

² Numeral 48 Cuaderno No. 1 del Expediente digital

Dicho lo anterior y atendiendo el memorial del 10 de abril de 2023³ se requiere a Kenny Carolina Castañeda Horta para que aclare si el poder que otorgó al Dr. Fernando Salgado Medina es para que la represente dentro del proceso de remoción de curador bajo radicado 41001311000520210023000, el proceso de Interdicción en Revisión – Adjudicación de Apoyo 41-001-31-10-005-2013-00203-00 o el proceso de remoción de curador bajo radicado 41-001-31-10-005-2017-00113-00.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 52 Cuaderno No. 1 del Expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00294-00
Unión Marital de hecho	41-001-31-10-005-2019-00463-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Lina Fernanda Ramón Tavera apoderada de la parte demandante, para que se le designe como Partidora, revisado el expediente se advierte que la Profesional del Derecho cuenta con dicha facultad la cual fue otorgada en la audiencia celebrada el 27 de Julio de 2022 folio 1 archivo #046 del expediente digital por lo cual el despacho Resuelve:

DESIGNAR a la Dra. LINA FERNANDA RAMON TAVERA, como partidora en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial. Désele posesión.

Conceder un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia previa posesión.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CRISTAL HERNÁNDEZ OSORIO
JORGE ARMANDO OLAYA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00246-00

1. Glosar a autos y correr traslado por el término de tres (03) días a la parte interesada, así como al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia el memorial visto en el numeral 019, 021 y 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Saira Yoir Bastidas Rodríguez, a la estudiante de derecho María Alejandra Losada Lavao, adscritas al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho María Alejandra Losada Lavao.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GERARDO MEDINA MOSQUERA
Demandada	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00277 -00
Divorcio	41-001-31-10-005- 2019-00135 -00

En atención al trabajo de partición allegado al proceso visto en archivo #027 y 029 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	VÍCTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA
Demandado	ROCÍO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR en representación del menor de edad de iniciales S.T.S.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00299-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00231-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2012-00369-00

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la señora Rocío del Pilar Santacruz el 08 de marzo 2023,¹ de no ser porque revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que, en proveído del 09 de febrero de 2023, se rechazó por competencia la demanda y se ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Familia (Reparto) de Ibagué por ser los competentes para conocer de este asunto atendiendo el domicilio del menor de edad de iniciales S.T.S.

Por lo expuesto y atendiendo el acta de reparto No. 300 del 22 de febrero de 2023 vista en el numeral 029 del expediente digital, se dispone que la Secretaría de forma inmediata remita al Juzgado 3 de Familia de Ibagué el memorial que remitió la señora Rocío del Pilar Santacruz el 08 de marzo 2023² y comunique lo que fuera menester a la peticionaria.

Notifíquese y Cúmplase;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	FERNANDO, CONSUELO, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE Y ARMANDO MONTEALEGRE
causante	TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00062-00

Por haber sido subsanada en tiempo y acreditado como está el fallecimiento del causante y el interés de los accionantes, se dispone:

Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante TULIO GUTIERREZ ROJAS¹, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a Fernando Gutiérrez Yustres, Consuelo Gutiérrez Yustres, Arturo Gutiérrez Yustres, Ana Cristina Montealegre, William Montealegre y Armando Montealegre, en su calidad de Hijos del causante.

¹ Folio 29 archivo 002 RCD 10754312

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, como apoderado judicial Fernando Gutiérrez Yustres, Consuelo Gutiérrez Yustres, Arturo Gutiérrez Yustres, Ana Cristina Montealegre, William Montealegre y Armando Montealegre en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios herederos y aparecen en el expediente la calidad de heredero, se dispone:

Por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C. de P. Civil vigente, requiérase a:

1.- El señor Felipe Andrés Gutiérrez Ramos en Calidad de Hijo heredero del Causante #006 Folio 16.

2.- El Señor Tulio Adolfo Gutiérrez en calidad de Hijo heredero del causante #006 folio 17

3.- La Señora Liliana Stella Gutiérrez Rojas en calidad de Hija heredera del causante #006 folio 19.

Para que dentro del término señalado en el Art. En cita, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citará y se le notificará personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso

de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta
naturaleza

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EFRAIN TORRES
Demandados	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSULEO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE Y ARMANDO MONTEALEGRE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00077-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **EFRAÍN TORRES** en contra de LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS, FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE Y ARMANDO MONTEALEGRE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el asunto de la referenciada se informó una dirección física para notificación, y de otros demandados se dijo desconocerse la dirección de notificación electrónica. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

El resto notifíqueseles de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Tulio Gutiérrez Rojas,¹ dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante y al presunto padre, previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

¹ Fallecido el 26 de agosto de 2022 – RCD 10754312

Indíquese el lugar donde reposan los restos mortales del causante demandado.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Arturo Rocha Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA JIMENA GARCÍA DELGADO en representación del menor de edad de iniciales E.M.H.G.
Demandado	LUIS EDUARDO HERMIDA ZAMBRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00107-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en el aparte de medidas cautelares, se deniega lo solicitado en razón a que este proceso es de aumento de cuota alimentaria, la petición en este proceso no es autorizada.

Si se estén debiendo cuotas alimentarias, debe proceder a presentar la demanda ejecutiva en cuestión.

La secretaria deje constancia en el expediente el valor actual de la cuota alimentaria y los adicionales si fuere menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA JIMENA GARCÍA DELGADO en representación del menor de edad de iniciales E.M.H.G.
Demandado	LUIS EDUARDO HERMIDA ZAMBRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00107-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Adriana Jimena García Delgado** en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D. en contra de **Luis Eduardo Hermida Zambrano**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	NIDIA LLANOS LUGO en nombre y representación de la menor MARIAJOSE LLANOS GONZALEZ
causante	CESAR GONZALEZ CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00110-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante CESAR GONZALEZ CRUZ¹, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a MARIA JOSE GONZALEZ LLANOS², representada legalmente por su madre la señora NIDIA LLANOS LUGO, en su calidad de Hija del causante.

¹ Folio 5 archivo 002 RCD 10470803

² Folio 9 archivo #002 RCN 41638796

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. MARIANO OSPINO NORIEGA, como apoderado judicial de la menor MARIAJOSE GONZALEZ LLANOS representada legalmente por su madre la señora NIDIA LLANOS LUGO en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios herederos y aparece demostrada la calidad de tal, se dispone:

Por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C. de P. Civil vigente, requiérase a:

1.- La señora Rosa Helena Cárdenas Poveda en Calidad de Cónyuge heredera del Causante archivo #002 Folio 6.

2.- La Señora Yasmir González Cárdenas en calidad de Hija heredera del causante archivo #002 folio 7

3.- El señor Nicolás González Suarez en calidad de Hijo heredero del causante archivo #002 folio 8.

Para que dentro del término señalado en el Art. En cita, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citará y se le notificará personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso

de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta
naturaleza

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO
Demandada	MARÍA CAMILA CALDERÓN CANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00111-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderada judicial instaura **Wilson Mauricio Piedrahita Camacho** en contra de **María Camila Calderón Cano**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

La doctora María Jazmín Duran Ramírez, es apoderada del actor en los términos del poder.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish underneath.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO
Demandada	MARÍA CAMILA CALDERÓN CANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00111-00

Atendiendo lo dispuesto en el literal a y b, numeral 5 del artículo 598 del C.G. del P. y lo peticionado por la parte actora en el acápite de medidas provisionales el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

2. Para resolver sobre la custodia provisional del menor de edad Rafael Piedrahita Calderón, por la Asistente Social efectúese una visita al lugar donde se encuentra el menor, y establecer todas aquellas circunstancias referentes al estado del citado menor.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA
Demandado	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00117-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderada judicial instaura **Luz Enith Giraldo Gaviria** en contra de **Macedonio Garatejo Alvira**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Fabián Andrés Serrato Robledo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Demandados	JUAN SEBASTIAN Y JUAN ESTEBAN ESCOBAR CORDOBA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00118-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Cristopher Vela Vargas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, y en aras de dar trámite al proceso de exoneración de alimentos dentro del proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Sin ser causal de inadmisión, se informa a la parte interesada que podrá allegarse al plenario solicitud de exoneración de alimentos coadyuva ante notaría por los beneficiarios de la cuota alimentaria.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el proceso de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria es el 41-001-31-10-005-2005-00554-00

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00127-00

Revisado el expediente se advierte que la presente acción constitucional, proviene del Juzgado 38 laboral del Circuito de Bogotá quien a través de proveído del 24 de marzo hogaño, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y remitió a la oficina de reparto de esta ciudad la presente acción de tutela correspondiendo por acta de reparto No. 1175 del 27 de marzo de 2023 a este despacho judicial, quien procedió a su admisión mediante auto del mismo 27 de marzo.

No obstante lo anterior, advierte este despacho judicial que, en la carpeta de Segunda Instancia del expediente electrónico, la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral había ya remitido el mismo proceso a reparto a través del oficio No. 2498 del 23 de Marzo de 2023, correspondiendo por reparto el mismo, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva acta de reparto No. 1106 del 23 de Marzo de 2023 quien admitió la tutela mediante auto de esa misma fecha.

Así las cosas y como el Decreto 1834 de 2015 prevé:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.

Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de

competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Así las cosas, y como es la misma acción Constitucional con identidad de causa, Objeto y sujetos se dispondrá la remisión Inmediata de la presente acción de tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- REMITIR de manera Inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- INFORMAR al accionante y a las entidades accionadas de esta decisión

3.- Por Secretaria Dar cumplimiento inmediatamente de lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	INGRI VIVIANA TOVAR TRUJILLO en representación del menor de edad de iniciales J.J.M.T.
Demandado	JOHAN SEBASTIÁN MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00134-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura **Ingri Viviana Tovar Trujillo** en representación del menor **J.J.M.T.** en contra de **Johan Sebastián Medina**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, la residencia y dirección electrónica del demandado, se dispone EMPLAZAR al señor Johan Sebastián Medina conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al

tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022. La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la suspensión y/o privación de la patria potestad.

3. Oficiése al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **J.J.M.T.**¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si el menor **J.J.M.T.** reconoce al señor Johan Sebastián Medina como figura paterna, el lazo afectivo existente entre el menor y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que

¹ Nacido el 22 de enero de 2015, NUIP 41.077.732.747

nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, suspender y/o privar al señor Johan Sebastián Medina de la patria potestad del menor J.J.M.T.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Juan Diego Castro Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diez de abril de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00137

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 27 de marzo de 2023 (fls.52 s.s., archivo 001), por la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre - Huila, dentro del Primer incidente de desacato a la Medida de Protección instaurada por **Lina Mayury Lugo Durán** contra **Milton Santana Sánchez**.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

NOTÍFIQUESE;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA DEICY PEÑA OSSA en representación del menor de edad de iniciales J.D.P.O.
Demandado	ÁNGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00138-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **María Deicy Peña Ossa** en representación del menor de edad de iniciales J.D.P.O. en contra de **Ángel Humberto Artunduaga Díaz**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al Despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Diligencia de Declaración de Reconocimiento de Paternidad del
31 de agosto de 2018

Cuota Alimentaria		
Año	Incrmento IPC	Valor Cuota
2.018		200.000
2.019	1,0318	206.360
2.020	1,038	214.202
2.021	1,0161	217.650

Acta de Conciliación No. 0052 del 13 de octubre de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	Incrmento SMLMV	Valor Cuota
2.021	1,0350	300.000
2.022	1,1007	330.210
2.023	1,1600	383.044

Cuota Adicional		
Año	Incrmento SMLMV	Valor Cuota
2.021	1,0350	200.000
2.022	1,1007	220.140
2.023	1,1600	255.362

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado

Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ANY GABRIELA MOSQUERA VARGAS en representación del
menor de edad de iniciales J.S.L.M.
LEVIS DANIEL LOZANO HERAZO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00139-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Edgar Brayan Sierra Ruiz, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar en el hecho quinto el valor de la cuota alimentaria conforme las tablas que anteceden.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos, vestuario y educación), habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto téngase en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria y de vestuario que se indica en las tablas que anteceden y el porcentaje en el que se obligó el demandado por concepto de salud y educación.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de la cuota de vestuario en el período comprendido entre agosto de 2018

y octubre de 2021 como quiera que en los documentos aportados no se indicó guarismo alguno.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 0052 del 13 de octubre de 2021.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. Precisar a qué municipio y/o departamento corresponde la dirección de notificación del apoderado judicial.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al estudiante de derecho Edgar Brayan Sierra Ruiz, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al Despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
Demandado	WILLIAM RAMÓN CARBALLO LOSADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00140-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Ángel Rivera Castañeda, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Ada Betsabe Houghton Parra y William Ramón Carballo Losada, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, la parte actora deberá:

➤ Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la causal 3 invocada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, el demandado pueda pronunciarse al respecto.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Miguel Ángel Rivera Castañeda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez